

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 5 de septiembre de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.656

RADICADO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
76-147-33-33-001-2018-00294-00
CONVOCANTE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA -CVC
CONVOCADO: CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL SAN
FRANCISCO

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2018-336 del 28 de mayo del 2018 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 16 de agosto de 2018, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC y el CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL SAN FRANCISCO, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud conjunta de conciliación extrajudicial, la cual también se encuentra suscrita por la representante legal de la entidad convocada, y de manera sintetizada se encuentra fundamentada en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y HECHOS:

1. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es propietaria de 14 oficinas, dos parqueaderos y dos bodegas, todos ubicados en el Conjunto Comercial y Residencial San Francisco, inmuebles que se encuentran bajo el régimen de propiedad horizontal "al tenor de la Ley 675 de 2001" y por tanto debe cubrir los gastos denominados como "expensas comunes necesarias: Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales, requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto.

2. En Asamblea General de Propietarios del Conjunto Comercial y Residencial San Francisco, celebrada el 5 de abril de 2016, se aprobó el incremento a partir del mes de mayo de 2016 en el pago de la cuota mensual de administración, a todos los copropietarios del conjunto, correspondiente al 10% sobre el valor de la cuota de administración que cada propietario paga, incremento que para la CVC quedó en \$184.272.00 mensuales para un valor de \$1.474.176.00. Así mismo, se aprobó el pago de cuota extraordinaria a todos los copropietarios, correspondiente al 15% sobre el valor de la cuota de administración del año inmediatamente anterior, detallado de la siguiente manera: cuota de administración año 2015 \$1.842.725.00 por el 15% más \$276.409, da un total de \$2.119.134.00.

3. Que por Resolución 0100 No.0770-0710 del 24 de octubre de 2016 se reconoce la obligación de la CVC con el Conjunto Comercial y Residencial San Francisco, este acto debió ser aclarado y modificado a través de la Resolución 0100 No.0770-0911 del 30 de diciembre de 2016, la cual “fue suscrita por las áreas respectivas, pero debido a la cantidad de cuentas y obligaciones por tramitar y por pagar a cargo de la entidad, debido a las apropiaciones y reservas presupuestales que se debían realizar, no fue posible dar trámite, avalar y pagar antes de la liquidación y cierre de la vigencia fiscal 2016 estas obligaciones”.

4. “Mediante Memorando adjunto se expuso el caso ante el comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, comité que de acuerdo a constancia de fecha Diciembre 01 de 2017 expedida por la Secretaria Técnica del comité de conciliación y defensa judicial CVC, adoptó la posición y consideró que es viable aceptar las pretensiones de la señora MARIA DEL ROSARIO GALVIS RESTREPO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.417.456 de Cartago, en su calidad de representante legal como Administradora del CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL SAN FRANCISCO NIT, No.836.000.019-2, en el sentido de reconocer la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.593.310), por concepto correspondiente a la Cuota Extraordinaria (2016), y por concepto reajuste cuotas de administración (mayo/16 a abril/2017), obligaciones que se adeudan al CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL SAN FRANCISCO. Suma que será cancelada a la solicitante mediante consignación a la cuenta bancaria que ella misma señale, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación judicial que del presente acuerdo realice el juez administrativo”¹

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

“Con base en los hechos narrados en cuanto a las obligaciones pendientes surgidas por concepto de cuota extraordinaria (2016), y por concepto reajuste cuotas de administración (mayo/16 a abril/2017), de común acuerdo se solicita a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, admitir y tramitar Conciliación extrajudicial conjunta con el objeto de pagar al CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL SAN FRANCISCO con NIT, No.836.000.019-2, representando Legalmente por su Administradora MARIA DEL ROSARIO GALVIS RESTREPO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.417.456 por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.593.310), con base en el concepto jurídico y en la certificación del Comité de Conciliación de la CVC que se anexa al presente escrito”²

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 16 de agosto de 2017³, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA en sesión ordinaria del Comité de Conciliación Defensa Judicial de la entidad mediante acta número 21 día primero de diciembre de 2017, el Comité presenta fórmula de acuerdo conciliatorio al CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL SAN FRANCISCO identificado con NIT 836000.019-2 representada legalmente por MARIA DEL ROSARIO GALVIS RESTREPO, por valor de **\$3.593.310** correspondientes a cuota extraordinaria y reajuste de administración de mayo del 2016 a abril de 2017, el pago del valor anteriormente descrito se realizará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación judicial del acta suscrita entre las partes sin intereses, ni valores adicionales al número de cuentas que suministre el conjunto, tal como se indicó en la solicitud de conciliación radicada ante el despacho. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con

¹ Fls. 2 a 6

² Fl. 6

³ Fls. 130 a 132.

el fin de que se sirva indicar lo que a bien corresponda sobre la fórmula de arreglo propuesta por la entidad pública: La fórmula propuesta era conocida por el conjunto que represento la misma fue analizada y aprobada por la asamblea general ordinaria del mismo, por tanto se acepta en su totalidad, igualmente nos permitimos anexar constancia expedida por el banco caja social respecto a la cuenta bancaria a la cual se deberán consignar los dineros pactados en esta audiencia de conciliación”.

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998).... ”

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado judicial de la CVC, coadyuvada por la representante legal de la entidad convocada⁴
- Poder otorgado por la parte convocante al abogado Adalberto Ignacio Andrade Gallego para que la represente en el trámite de conciliación prejudicial.⁵
- Copia escrituras de compraventa y certificados de tradición de los inmuebles de propiedad de la entidad convocante⁶
- Comunicación de fecha 18 de julio de 2017 signada por la Administradora de la parte convocada, dirigida al Director de la CVC, solicitando el pronto pago de la cuota extraordinaria 2016 \$2.119.134.00, reajuste cuotas de administración mayo/16 a abril/17 \$1.474.176 e intereses de mora de mayo/16 a junio/17 \$982.483 y cuenta de cobro⁷
- Certificación expedida por el Secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Cartago donde hace constar el nombre e identificación de la representante legal de la parte convocada, con la resolución respectiva⁸
- Documento signado por Profesional Especializado Dar Norte donde emite concepto y recomendaciones favorables “PAGO DE OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE PAGO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS PAGO DE REAJUSTE A LA CUOTA DE ADMINISTRACION”⁹
- Documentos de fecha 01 de diciembre de 2017 de la Secretaría Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial CVC, dirigida a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos informando la decisión tomada por dicho comité en virtud de lo cual existe ánimo conciliatorio¹⁰
- Documento de fecha 18 de mayo de 2018 de la Representante Legal de la parte convocada, dirigida a la CVC, manifestando interés en coadyuvar la solicitud de conciliación extrajudicial¹¹.
- Documento de fecha 9 de mayo de 2018 signado por la Presidente y Secretaria de la Asamblea del Conjunto Comercial y Residencial convocado, informando a la CVC que en Asamblea General Ordinaria se concedió periodo de amnistía hasta junio 30 de 2018, en la condonación total de intereses por mora¹²
- Auto No.422 del 12 de junio de 2018, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se inadmite la solicitud de conciliación extrajudicial y se concede término para subsanar¹³

⁴ Fls. 2 a 7.

⁵ Fl. 8 a 14.

⁶ Fls. 15 a 115

⁷ Fls. 116 fte. y vto.

⁸ Fls. 117 a 122

⁹ Fls. 123 a 132

¹⁰ Fls. 133

¹¹ Fl. 134.

¹² Fls. 135

¹³ Fls. 140-141

- Memorial subsanación solicitud de conciliación extrajudicial y anexos: cuenta de cobro por valor de \$3.593.310.00, copia Acta de Asamblea General Ordinaria de propietarios, realizada el 5 de abril de 2016 en la cual se aprobó cuota extraordinaria para el año 2016 e incremento en la cuota de administración¹⁴
- Auto No.443 del 15 de junio de 2018, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial y señala fecha para su celebración¹⁵
- Acta No.21 -caso 58, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocante de fecha 01 de diciembre de 2017, donde se concluye presentar la fórmula de acuerdo conciliatorio conjunto¹⁶
- Constancia expedida por el Banco Caja Social el día 13 de agosto de 2018, donde se indica que el Conjunto comercial y Residencial San Francisco es cliente y el número de cuenta que posee en esa entidad¹⁷
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial radicado No. 2018-336 de 28 de mayo del 2018, celebrada en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual convocante y convocado el día 16 de agosto de 2018 llegaron a un acuerdo conciliatorio¹⁸.

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado¹⁹ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio,

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, se evidencia que el medio de control bajo el cual se amparan es el de Reparación Directa en la modalidad de *acto in rem verso*, con el fin de reclamar la restitución del daño ocasionado por un enriquecimiento sin causa endilgable a la administración.

Frente a lo anterior en reiterada jurisprudencia se ha indicado:

¹⁴ Fls. 146 a 155

¹⁵ Fls. 156-157

¹⁶ Fls. 162-163.

¹⁷ Fls. 164.

¹⁸ Fls. 165-166.

¹⁹ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

“ACTIO IN REM VERSO O ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA -

La autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere. Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro. (...) lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental. Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración. (...) Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.”²⁰

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. Tiene previsto el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que la acción de reparación directa la acción caducará al vencimiento del plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto adeudado por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC al CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL SAN FRANCISCO. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes \$3.593.310.00 corresponde al valor adeudado por concepto de cuota extraordinaria del año 2016 \$2.119.134.00 y reajuste de las cuotas de administración de mayo de 2016 a abril de 2017 \$1.474.176.00 sin intereses ni valores adicionales, esto no significa un acto arbitrario o ilegal del despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas jurídicas de derecho público (convocante) y de derecho privado inscrita en el registro de la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Cartago -Valle del Cauca (convocado), a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad del acuerdo celebrado.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su

²⁰Sentencia del Consejo de Estado, Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), fecha 19/11/2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Encuentra este despacho, que el arreglo al que han llegado las partes no es desfavorable para el patrimonio público, por cuanto la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca adeuda la suma total de \$3.593.310.00 y al Conjunto Comercial y Residencial San Francisco le asiste el derecho a que le sea pagada en legal forma, valor que asciende al monto conciliado y de no efectuarse el pago se presentaría un enriquecimiento injusto a favor de la convocante.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se declarara responsable administrativamente y patrimonialmente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y se condenara a pagar la tasación que se hiciera de la suma reclamada.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC y el CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL SAN FRANCISCO con Radicación N°2018-336 de 28 de mayo de 2018, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (3.593.310.00) que será pagada a favor del convocado.
2. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (3.593.310.00), reconocida a favor del CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL SAN FRANCISCO identificado con Nit. 836.000.019-2 será sufragada la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, dentro de los treinta (30) días siguientes al presente auto aprobatorio de la conciliación. Todo lo anterior en los términos fijados en dicho acuerdo.
3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 5 de septiembre de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.665

RADICADO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: 76-147-33-33-001-2018-00303-00
CONVOCADO: BERNARDO DE JESUS RESTREPO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2018-408 del 03 de julio del 2018 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 23 de agosto de 2018, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó el señor BERNARDO DE JESUS RESTREPO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS

- 1.- El actor devenga asignación de retiro desde el 23 de noviembre de 1995, pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo a la Resolución N°4643 del 23 de noviembre de 1995.
- 2.- El último lugar de la prestación de su servicio como agente fue en el municipio de Roldanillo Valle del Cauca.
- 4.- Mediante derechos de petición, la actora solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de asignación de retiro con el porcentaje del IPC para los años 1997 a 2004, en lo que le resultara más favorable.
- 5.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio respuesta negativa a la petición, indicando a su vez su deseo de conciliar sobre el asunto, instándolo para promover solicitud de conciliación²¹.

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES:

²¹ Fls. 1-2.

“PRIMERO: Conciliar sobre el 100% de las mesadas que determine la liquidación y demás aristas, para los años más favorables entre el IPC y el principio de oscilación como ajuste a la asignación de retiro que percibe mi poderdante. Más su correspondiente indexación.

De declararse fallida la conciliación, se pretende. Declarar la nulidad del oficio 26376 / OAJ 17 DE OCTUBRE DE 2014 Y oficio ID 316530, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional niega al actor el reajuste anual de la asignación de retiro que devenga por concepto de la inclusión en ella del porcentaje del Índice de Precios al consumidor certificado por el DANE correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004.

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reajuste anual de las mesadas de asignación de retiro que percibe el actor con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al consumidor decretado por el DANE correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y la reliquidación de la prestación desde 1997 a la fecha de la sentencia o acuerdo conciliatorio, que ponga fin al proceso, pagando las diferencias que resulten con la nueva liquidación y con la advertencia que el reajuste pretendido tendrá incidencia en las mesadas futuras posteriores a 2004.

TERCERA. Las sumas que sea obligada la demanda (sic) a pagar a mi patrocinado serán actualizadas tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por el DANE y al reconocimiento de los intereses a que hubiere lugar en los términos de los artículos 187 y 195 - 4 del C.P.A. Y C.A. respectivamente.

CUARTA. Condenar a la Entidad al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.”²²

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 23 de agosto de 2018²³, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“... Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Existe ánimo conciliatorio de conformidad con certificación del Comité de Conciliación No.96462 del 21 de agosto 2018, el Comité de Conciliación determinó que se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, aplicando la prescripción cuatrienal, siempre y cuando no se haya iniciado proceso frente a la Jurisdicción Contenciosa para lo cual se presenta propuesta de liquidación elaborada por el doctor OSCAR CARRILLO. Profesional de la Oficina Negocios Judiciales, por un valor de capital del 100% de \$4.802.716.00, valor indexación por el 75% \$525.401.00. Valor capital más el 75% de la indexación \$4.627.583.00. Menos descuento CASUR \$172.013 menos descuento SANIDAD \$164.827.00, arrojando así el valor total neto a pagar de \$4.290.743.00; los cuales se cancelarán dentro de los seis (06) meses siguientes a que se realice el respectivo control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva Providencia que haya aprobado la Conciliación, en la cuenta que está registrada y donde se cancela mensualmente la asignación de retiro al convocante o la que para el efecto designe el apoderado o su representado. Igualmente se realizará un incremento mensual de su asignación de retiro para el año 2018 siendo éste de \$44.648.00 quedando así la asignación básica acorde al IPC para esta anualidad,. Aporto acta No 01 del 11 de enero de 2018 del Comité de Conciliación en 5 folios con vuelto, en la cual se establece la política general referente a la Conciliación extrajudicial del IPC y liquidación en 7 folios con vuelto, donde se acatan las condiciones generales del acta, la cual hace parte integral de esta, y certificación del Comité de Conciliación No.96462 del 21 de agosto del 2018. En este

²² Fl. 2

²³ Fls. 54-55.

estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que indique si acepta la propuesta presentada por la entidad convocada. Para lo cual indico: acepto en forma integral la propuesta presentada por la entidad convocada.”

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.”

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado²⁴ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la apoderada de la convocante²⁵
- Derecho de petición elevado por el convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC²⁶.
- Respuesta a petición radicada Id Control No.31480 de 22/08/2014 y anexos²⁷.

²⁴ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

²⁵ Fls. 1-9.

²⁶ Fl. 10.

- Poder otorgado por el convocante a la abogada Zulema Rivera Cruz²⁸.
- Auto No.499 del 05 de julio de 2018, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial²⁹.
- Poder otorgado por la representante Judicial y Extrajudicial de la entidad convocada al abogado Reynel Polania Vargas para que los represente en el trámite conciliatorio, copia Acta 1 del 11 de enero de 2018, Comité de Conciliación y copia certificados sobre representación legal³⁰
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se indica que bajo los parámetros allí plasmados existe ánimo conciliatorio con el convocante³¹
- Liquidación con indexación del IPC, elaborada por el Grupo Negocios Judiciales de la convocada³².
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2018-408 de 03 de julio de 2018, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual el convocante y el convocado el día 23 de agosto de 2018 llegaron a un acuerdo conciliatorio³³.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación³⁴:

“En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo”.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un

²⁷ Fl. 12 a 22.

²⁸ Fl. 23

²⁹ Fl. 27 a 29.

³⁰ Fls 32 a 44.

³¹ Fl. 45.

³² Fls. 46 a 53.

³³ Fls. 54-55.

³⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) entre el señor BERNARDO DE JESUS RESTREPO y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2018-408 de 03 de julio del 2018.

2. Como consecuencia, se autoriza que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR pague al señor BERNARDO DE JESUS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.145.550 expedida en Bolívar - Valle del Cauca, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.290.743.00), que se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de este auto y el interesado allegue copia del mismo, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio. Igualmente se realizará un incremento mensual de la asignación de retiro para el año 2018 de \$44.648 quedando así la asignación básica acorde al IPC para esta anualidad.
3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.131</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018</p> <hr/> <p>Claudia Patricia Franco Montoya Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 5 de septiembre de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.664

RADICADO: 76-147-33-33-001-2018-00302-00
CONVOCANTE: MARIA GLADIS TRIVIÑO DE MAZO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2018-407 del 03 de julio del 2018 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 23 de agosto de 2018, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó la señora MARIA GLADIS TRIVIÑO MAZO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS

- 1.- El Agente retirado JOSE GENER MASSO MASSO, venía devengando asignación de retiro desde el 9 de marzo de 1979, pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo a la Resolución N°1776 del 9 de junio de 1979.
- 2.- A la señora MARIA GLADIS TRIVIÑO DE MAZO, se le reconoció la sustitución de la asignación de retiro, en calidad de cónyuge supérstite del agente retirado Masso Masso.
3. El último lugar de la prestación de su servicio como agente fue en el municipio de Roldanillo Valle del Cauca.
- 4.- Mediante derechos de petición, la actora solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de asignación de retiro con el porcentaje del IPC para los años 1997 a 2004, en lo que le resultara más favorable.
- 5.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio respuesta negativa a la petición, indicando a su vez su deseo de conciliar sobre el asunto, instándolo para promover solicitud de conciliación³⁵.

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES:

³⁵ Fls. 1-2.

“Conciliar sobre el 100% de las mesadas que determine la liquidación y demás aristas, para los años más favorables entre el IPC y el principio de oscilación como ajuste a la asignación de retiro que percibe mi poderdante. Más su correspondiente indexación.

De declararse fallida la conciliación, se pretende. Declarar la nulidad del oficio GAD-SDP 559121.13 y id326274 del 21 de Mayo de 2018, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional niega al actor el reajuste anual de la asignación de retiro que devenga por concepto de la inclusión en ella del porcentaje del Índice de Precios al consumidor certificado por el DANE correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004.

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reajuste anual de las mesadas de asignación de retiro que percibe el actor con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al consumidor decretado por el DANE correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y la reliquidación de la prestación desde 1997 a la fecha de la sentencia o acuerdo conciliatorio, que ponga fin al proceso, pagando las diferencias que resulten con la nueva liquidación y con la advertencia que el reajuste pretendido tendrá incidencia en las mesadas futuras posteriores a 2004.

TERCERA. Las sumas que sea obligada la demanda (sic) a pagar a mi patrocinado serán actualizadas tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por el DANE y al reconocimiento de los intereses a que hubiere lugar en los términos de los artículos 187 y 195 - 4 del C.P.A. Y C.A. respectivamente.

CUARTA. Condenar a la Entidad al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 23 de agosto de 2018³⁶, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“... Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Existe ánimo conciliatorio de conformidad con certificación del Comité de Conciliación No.96450 del 21 de agosto 2018, el Comité de Conciliación determinó que se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, aplicando la prescripción cuatrienal, siempre y cuando no se haya iniciado proceso frente a la Jurisdicción Contenciosa para lo cual se presenta propuesta de liquidación elaborada por el doctor OSCAR CARRILLO. Profesional de la Oficina Negocios Judiciales, por un valor de capital del 100% de \$4.966.884.00, valor indexación por el 75% \$344.325. Valor capital más el 75% de la indexación \$5.311.209.00. Menos descuento CASUR \$ 197.078, menos descuento SANIDAD \$185.428.00, arrojando así el valor total neto a pagar de \$4.928.703.00; los cuales se cancelarán dentro de los seis (06) meses siguientes a que se realice el respectivo control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva Providencia que haya aprobado la Conciliación, en la cuenta que está registrada y donde se cancela mensualmente la asignación de retiro al convocante o la que para el efecto designe el apoderado o su representado. Igualmente se realizará un incremento mensual de su asignación de retiro para el año 2018 siendo éste de \$91.050.00 quedando así la asignación básica acorde al IPC para esta anualidad,. Aporto acta No01 del 11 de enero de 2018 del Comité de Conciliación en 5 folios con vuelto, en la cual se establece la política general referente a la Conciliación extrajudicial del IPC y liquidación en 7 folios con vuelto, donde se acatan las condiciones generales del acta, la cual hace parte integral de esta, y certificación del Comité de Conciliación No.96450 del 21 de agosto del 2018. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que indique si

³⁶ Fls. 61-62.

acepta la propuesta presentada por la entidad convocada. Para lo cual indico: acepto en forma integral la propuesta presentada por la entidad convocada.”

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.”

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado³⁷ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la apoderada de la convocante³⁸
- Poder conferido por la señora María Gladis Triviño de Mazo, para que se inicie actuación administrativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR³⁹

³⁷ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

³⁸ Fls. 1-10.

³⁹ Fls. 11.

- Derecho de petición elevado por la apoderada de la convocante a la entidad convocada solicitando el reconocimiento y reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC y anexos⁴⁰.
- Respuesta requerimiento ID control No.316443 de 12/04/2018 y anexos⁴¹.
- Poder otorgado por la convocante a la abogada Zulema Rivera Cruz⁴².
- Auto No.500 del 05 de julio de 2018, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial⁴³.
- Poder otorgado por la representante Judicial y Extrajudicial de la entidad convocada al abogado Reynel Polania Vargas para que los represente en el trámite conciliatorio, copia Acta 1 del 11 de enero de 2018, Comité de Conciliación y copia certificados sobre representación legal⁴⁴.
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se indica que bajo los parámetros allí plasmados existe ánimo conciliatorio con el convocante⁴⁵.
- Liquidación con indexación del IPC, elaborada por el Grupo Negocios Judiciales de la de la convocada⁴⁶.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2018-407 de 03 de julio de 2018, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual el convocante y el convocado el día 23 de agosto de 2018 llegaron a un acuerdo conciliatorio⁴⁷.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación⁴⁸:

“En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo”.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

⁴⁰ Fl. 12 a 22.

⁴¹ Fl. 23 a 31.

⁴² Fl. 32

⁴³ Fl. 37 a 39.

⁴⁴ Fls 42 a 52.

⁴⁵ Fl. 53.

⁴⁶ Fls. 54 a 60.

⁴⁷ Fls. 61-62.

⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) entre la señora MARIA GLADIS TRIVIÑO MAZO y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2018-407 de 03 de julio del 2018.

2. Como consecuencia, se autoriza que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR pague a la señora MARIA GLADIS TRIVIÑO MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.771.609 expedida en Roldanillo - Valle del Cauca, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$4.928.703.00), que se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de este auto y el interesado allegue copia del mismo, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio. Igualmente se realizará un incremento mensual de la asignación de retiro para el año 2018 de \$91.050 quedando así la asignación básica acorde al IPC para esta anualidad.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.131</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018</p> <hr/> <p>Claudia Patricia Franco Montoya Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que estando pendiente de surtir la correspondiente notificación del auto admisorio de la demanda, se evidencia que la parte actora no allegó dentro de los anexos, prueba de la existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado CAFESALUD E.P.S S.A., entidad que conforma la parte pasiva dentro del presente litigio. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 654

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00332-00
DEMANDANTE	JUAN ARTURO APONTE LASPRILLA
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA Y CAFESALUD E.P.S. S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que habiéndose admitido la demanda, según el auto del pasado 2 de febrero de 2018 (fls. 95 y Vto.), a la fecha no se ha surtido la notificación a los demandados, incluida la Entidad Promotora de Salud Cafesalud E.P.S. S.A., respecto de la cual la apoderada del demandante no allegó el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 166 del CPACA; haciéndose necesario requerirla para que proceda de conformidad.

Lo anterior, sumado al hecho que de conformidad con lo resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017, se aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por el Representante Legal de Cafesalud E.P.S. S.A. (NIT: 800140949 – 6), consistente en la creación de una nueva entidad, a saber, la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S identificada con NIT: 901097473-5, a la cual se le cedieron todos los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud, tanto como los afiliados y la habilitación que aquella ostentaba como entidad promotora de salud.

Así las cosas, entendiéndose que con la expedición de la citada Resolución, la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S ha asumido como beneficiaria del mencionado plan administrativo de reorganización aprobado a Cafesalud E.P.S. S.A., a partir del 19 de julio de 2017, estima pertinente el juzgado proveer la materialización de tal condición en el proceso, llamando a esa nueva entidad a integrar la parte pasiva del presente litigio, para que a través suyo se proceda a notificar a la Entidad Promotora de Salud Cafesalud E.P.S. S.A.

En este orden, es preciso aclarar que la decisión a proveer, no implica en este caso la operación de la figura de la sucesión procesal entre Cafesalud E.P.S. S.A. y la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S., por cuanto diferentes son los previsivos del artículo 68 del Código General el Proceso, para aquellos eventos en los que encontrándose un proceso judicial en curso, surja la extinción, fusión o escisión de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos pasivos de la litis, lo que no guarda identidad con la situación actual de dicha entidad promotora de salud demandada, si se tiene en cuenta que el proceso administrativo iniciado por esta corresponde a una reorganización y no a una extinción o evento que conlleve cesación de su vida jurídica, en tanto que la atribución misional dispuesta por la autoridad competente, sin desconocer la existencia ni la relación sustancial de las pretensiones con respecto a Cafesalud E.P.S S.A, exige para la integración del contradictorio, su vinculación a este proceso.

Por lo anterior, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, es necesario hacerle saber a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. su nueva calidad de sujeto procesal, motivo por el cual deberá ponerse en conocimiento el auto admisorio de la demanda en los mismos términos que a las entidades que integran la parte demanda. Al tiempo que se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo, así como del contenido del presente proveído, y se le requiera para que a través suyo se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la Entidad Promotora de Salud Cafesalud E.P.S. S.A., según lo expuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Vincular y tener a la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S identificada con NIT: 901097473-5, como parte demandada en el presente proceso.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a MEDIMAS E.P.S. S.A.S , por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar que por secretaría se requiera a MEDIMAS E.P.S. S.A.S, para que a través suyo se lleve a cabo la notificación de las providencias por medio de las cuales se admitió la demanda a la Entidad Promotora de Salud Cafesalud E.P.S. S.A.
7. Ordenar que por secretaría se requiera a la parte demandante para que allegue el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal de la Entidad Promotora de Salud Cafesalud E.P.S. S.A., conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 131</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante allegó memorial en el cual reporta la nueva dirección de notificación de CAFESALUD EPS S.A., entidad que conforma la parte pasiva dentro del presente litigio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 653

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00339-00
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA VALENCIA CORREA y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que habiéndose admitido la demanda formulada por la totalidad de los accionantes, según los autos del pasado 18 de enero y del 22 de febrero de 2018 (fls. 389 y 390, 418 y 419 del Cuaderno N° 2), a la fecha no ha sido posible surtir la notificación a la Entidad Promotora de Salud Cafesalud E.P.S. S.A., respecto de la cual la apoderada de los demandantes allega información sobre nueva dirección de notificación (fl. 421 del Cuaderno N° 2), en tanto que de conformidad con el aportado Certificado de Existencia y Representación legal, adjunto a la demanda (fls. 295 a 374 del Cuaderno N° 2), dicha entidad ya no recibe notificaciones.

Lo anterior, sumado al hecho que de conformidad con lo resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017, se aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por el Representante Legal de Cafesalud E.P.S. S.A. (NIT: 800140949 – 6), consistente en la creación de una nueva entidad, a saber, la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S identificada con NIT: 901097473-5, a la cual se le cedieron todos los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud, tanto como los afiliados y la habilitación que aquella ostentaba como entidad promotora de salud.

Así las cosas, entendiendo que con la expedición de la citada Resolución, la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S ha asumido como beneficiaria del mencionado plan administrativo de reorganización aprobado a Cafesalud E.P.S. S.A., a partir del 19 de julio de 2017, estima pertinente el juzgado proveer la materialización de tal condición en el proceso, llamando a esa nueva entidad a integrar la parte pasiva del presente litigio, para que a través suyo se proceda a notificar a la Entidad Promotora de Salud Cafesalud E.P.S. S.A.

En este orden, es preciso aclarar que la decisión a proveer, no implica en este caso la operación de la figura de la sucesión procesal entre Cafesalud E.P.S. S.A. y la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S., por cuanto diferentes son los previsivos del artículo 68 del Código General el Proceso, para aquellos eventos en los que encontrándose un proceso judicial en curso, surja la extinción, fusión o escisión de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos pasivos de la litis, lo que no guarda identidad con la situación actual de dicha entidad promotora de salud demandada, si se tiene en cuenta que el proceso administrativo iniciado por esta corresponde a una reorganización y no a una extinción o evento que conlleve cesación de su vida jurídica, en tanto que la atribución misional dispuesta por la autoridad competente, sin desconocer la existencia ni la relación sustancial de las pretensiones con respecto a Cafesalud E.P.S S.A, exige para la integración del contradictorio, su vinculación a este proceso.

Por lo anterior, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, es necesario hacerle saber a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. su nueva calidad de sujeto procesal, motivo por el cual deberá ponérsele en conocimiento el auto admisorio de la demanda en los mismos términos que a las entidades que integran la parte demanda. Al tiempo que se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo, así como del contenido del presente proveído, y se le requiera para que a través suyo se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la Entidad Promotora de Salud Cafesalud E.P.S. S.A., según lo expuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Vincular y tener a la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S identificada con NIT: 901097473-5, como parte demandada en el presente proceso.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a MEDIMAS E.P.S. S.A.S , por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones

acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar que por secretaría se requiera a MEDIMAS E.P.S. S.A.S, para que a través suyo se lleve a cabo la notificación de las providencias por medio de las cuales se admitió la demanda a la Entidad Promotora de Salud Cafesalud E.P.S. S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 131

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, en los términos referidos en la constancia secretarial que antecede.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 655

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00062-00
DEMANDANTE	JAIRO CARDONA ZAPATA
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 0739 de fecha 30 de julio de 2018 (fl. 470) subsanó parcialmente y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls.477-518 del expediente), en esa medida haciendo el deber de interpretación de juez, discriminando en el escrito de corrección los valores correspondientes al cálculo de las pretensiones conforme la previsión de los artículos numeral 6 del artículo 162 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se asumirá como cuantía procesal el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda (fl. 108 del expediente), sin pasar de tres (3) años, y de conformidad con la liquidación presentada (fls. 487 y siguientes del expediente), la misma asciende aproximadamente a \$ 23.437.260.

Una vez aclarada la situación anterior, se procede a estudiar lo relativo a la presentación de la demanda por parte del señor Jairo Cardona Zapata, representada por su guardadora legal Gloria Nancy Cardona Zapata, y por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución número RDP 033863 del 6 de noviembre de 2014, mediante la cual le negó la pensión de sobrevivientes, igualmente la Resolución número RDP 000328 del 6 de enero de 2015 y la RDP 004345 del 3 de febrero de 2015, que resolvieron recursos de reposición y apelación interpuestos y que confirmaron la primera de las mencionadas, solicitando variar la fecha de estructuración de una invalidez por parte de la Junta regional de Calificación de Invalidez de Caldas, y disponiendo el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Una vez revisada la demanda la cual fue objeto de subsanación, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Ruth María Bolívar Jaramillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.746.311 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.944 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 516 Y 517 del cuaderno 2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 131

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 6/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 5 de 2018. A despacho del señor Juez, la presente actuación de conformidad a lo dispuesto en providencia que antecede.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **662**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00070-00
DEMANDANTE	MARIA ROSALBA GRAJALES DE ARIAS Y OTRO
DEMANDADO	ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO- EMSSANAR E.S.S. y LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

La señora María Rosalba Grajales de Arias (afectada) y su hijo Jonathan Grajales Ramírez, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita se declare a la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud de Nariño-EMSSANAR E.S.E. y a la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social como responsables de los daños morales y materiales causados, a su criterio, con ocasión de los perjuicios por la falla en la prestación de un servicio eficaz y oportuno por omisión de las demandadas, por la tardía remisión al médico especialista oftalmólogo, que derivó a que perdiera la vista total de su ojo derecho.

Una vez revisada la demanda y su corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud de Nariño-EMSSANAR E.S.S - y la Nación-Ministerio de Salud y la Protección Social o quienes haga sus veces, lo cual se hará de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Alejandro Hoyos Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.824.235 y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.977 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO DEMANDANTE: GLORIA LUCIA MEJIA PEREA Y **DEMANDADO** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - RADICACION 76-147-33-33-001-**2013-00154**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 96.293,01

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 1.179.000,00

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls. 33, 35,37).....\$ 46.000.00

TOTAL
COSTAS.....\$ 1.321.293.01

=====

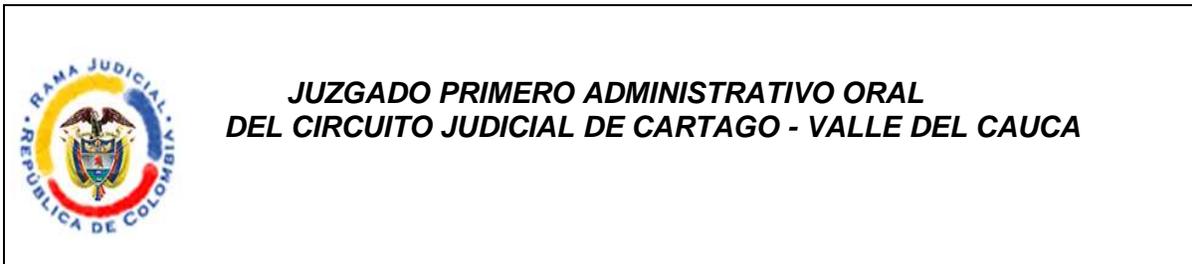
SON: Un millón trescientos veintiún mil doscientos noventa y tres pesos con un centavo.

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 05 de 2018. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 657

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2013-00154-00**
Demandante : GLORIA LUCY MEJIA PEREA
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 134 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de un millón trecientos veintiún mil doscientos noventa y tres pesos con un centavo (\$1.321.293.01).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>131</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2018</p> <hr/> <p>Claudia Patricia Franco Montoya Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OCAMPO AGUIRRE** Y **DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00517-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$
1.274.000.12

TOTAL
COSTAS.....\$
1.274.000.12

=====

SON: Un millón doscientos setenta y cuatro mil pesos con doce centavos.

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 05 de 2018. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 661

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2013-00517-00**
Demandante : LUIS FERNANDO OCAMPO AGUIRRE
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 467 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Un millón doscientos setenta y cuatro mil pesos con doce centavos (\$ 1.274.000.12).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 131

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2018

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: MARIA DURFAY LONDOÑO CARVAJAL** Y **DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00052-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

<u>Vr.</u>	<u>AGENCIAS</u>	<u>EN</u>	<u>DERECHO</u>	<u>PRIMERA</u>
<u>INSTANCIA</u>	\$ 368.858.05	

<u>Vr.</u>	<u>AGENCIAS</u>	<u>EN</u>	<u>DERECHO</u>	<u>SEGUNDA</u>
<u>INSTANCIA</u>	\$ 279.210.09	

TOTAL				
COSTAS.....				\$
648.068.14				

=====

SON: Seiscientos Cuarenta y ocho mil sesenta y ocho pesos con catorce centavos.

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 05 de 2018. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 659

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2015-00052-00**
Demandante : MARIA DURFAY LONDOÑO CARVAJAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 224 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de seiscientos Cuarenta y ocho mil sesenta y ocho pesos con catorce centavos (\$ 648.068.14).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 131

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2018

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL CUYO DEMANDANTE ES ALICIA RENGIJO DE TOVAR Y **DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL** RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00486, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$
344.727.05

TOTAL
COSTAS.....\$
344.727.05

=====

SON: Trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos con cinco centavos.

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 05 de 2018. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 660

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2015-00486-00**
Demandante : ALICIA RENGIFO DE TOVAR
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 273 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos con cinco centavos. (\$344.727.05).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 131

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: MYRIAM RUBY TORO MARIN** Y **DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00553-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

<u>Vr.</u>	<u>AGENCIAS</u>	<u>EN</u>	<u>DERECHO</u>	<u>PRIMERA</u>
<u>INSTANCIA</u>			\$ 368.858.05	

<u>Vr.</u>	<u>AGENCIAS</u>	<u>EN</u>	<u>DERECHO</u>	<u>SEGUNDA</u>
<u>INSTANCIA</u>			\$ 28.344,42	

TOTAL
COSTAS.....\$
397.202.47

=====

SON: Trecientos noventa y siete mil doscientos dos pesos con cuarenta y siete centavos.

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 05 de 2018. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 663

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2015-00553-00**
Demandante : MYRIAM RUBY TORO MARIN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 200 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Trecientos noventa y siete mil doscientos dos pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 397.202,47).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 131

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2018

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: FRANCY ELENA TAMAYO DE VITARDE** Y **DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00586-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

<u>Vr.</u>	<u>AGENCIAS</u>	<u>EN</u>	<u>DERECHO</u>	<u>PRIMERA</u>
<u>INSTANCIA</u>	\$ 368.858.05	

<u>Vr.</u>	<u>AGENCIAS</u>	<u>EN</u>	<u>DERECHO</u>	<u>SEGUNDA</u>
<u>INSTANCIA</u>	\$ 56.904.72	

TOTAL
COSTAS.....\$
425.762.77

=====

SON: Cuatrocientos veinticinco mil setecientos sesenta y dos mil pesos con setenta y siete centavos.

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 05 de 2018. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 658

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2015-00586-00**
Demandante : FRANCY ELENA TAMAYO DE VIDARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 157 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Cuatrocientos veinticinco mil setecientos sesenta y dos mil pesos con setenta y siete centavos. (\$425.762.77).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 131</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2018</p> <hr/> <p>Claudia Patricia Franco Montoya Secretaria</p>
--